

Fallo:

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina a los 14 días del mes de diciembre de 2021, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala «F», para conocer en los autos del epígrafe, respecto de las cuestiones sometidas a su decisión, a fin de determinar si es arreglada a derecho la sentencia apelada.

Practicado el sorteo correspondiente resultó el siguiente orden de votación: Sres. Jueces de Cámara Dres.

POSSE SAGUIER. GALMARINI. La Vocalía 17 se encuentra vacante.

A la cuestión propuesta el Dr. Posse Saguier dijo:

I.- Ezequiel Martín Salsamendi, promovió demanda contra Vanesa Romina Labbate, Jorge Andrés Ritacco, Darío Omar Moisés Laham, Brian Ezequiel Figueroa y Chivilcoy S.H., por daños y perjuicios a raíz del hecho ocurrido el 18 de enero de 2015.

Relató que compartía su vida con «Chezu», un perro ovejero alemán nacido en 2008. Señaló que el día aludido lo llevó a la veterinaria habitual a que lo bañaran como de costumbre. Dijo que lo atendió Brian Ezequiel Figueroa, quien se hizo cargo del perro y que retornara en una hora. Cuando lo hizo, vio con sorpresa que «Chezu» se hallaba en la enfermería, que se encuentra aparte de la zona de peluquería.

Agregó que la persona que quedó a cargo del perro le manifestó que lo había dejado en la secadora de 20 a 25 minutos sin observarlo y que cuando lo buscó lo encontró mal y lo llevó a rastras hasta el aludido sector de enfermería, donde se encontraba en ese momento. Indicó que «Chezu» estaba tendido sobre una camilla, con golpes y cortes en ambos lados de la cara, manaba sangre de su boca y una huella de la pata trasera izquierda estaba desprendida; estaba totalmente desvanecido. En esas circunstancias se hizo presente una veterinaria, quien lo atendió hasta estabilizarlo y le sugirió que lo llevase a su casa. Le facilitó la medicación, pero «Chezu» nunca pudo llegar a tomarla.

Así las cosas, alrededor de las 15 horas, el actor no notó ninguna mejoría, parecía a punto de convulsionar, razón por la cual lo cargó y lo llevó nuevamente a la veterinaria, donde fue atendido por varios veterinarios que rotaban y le suministraban distintos medicamentos. Cerca de las 17 horas tuvo una convulsión y continuó repitiendo ese cuadro el resto de las horas.

Dijo que a las 9 horas, del día siguiente, un veterinario cardiólogo le hizo un estudio, «Chezu» respiraba con dificultad y siendo las 11.15 hs murió. Efectuó la denuncia ante la comisaría por maltrato animal, lo que dio origen a una causa penal, donde se realizó la necropsia, del que surge que el fallo cardiocirculatorio pudo haberse debido a un golpe de calor, colapso traqueal e hipoxia.

El pronunciamiento de grado rechazó la excepción de falta de legitimación para obrar activa opuesta por la codemandada Labbate, con costas a su cargo. Por otra parte desestimó la demanda interpuesta contra la Dra. Vanesa Romina Labbate. Por último, hizo lugar a la acción contra Jorge Andrés Ritacco, Darío Omar Laham, Brian Ezequiel Figueroa y Chivilcoy S.H. y, en consecuencia, condenó a estos últimos a pagarle al actor la suma de pesos \$ 20.000, con más sus intereses y costas.

Apelaron el actor y los emplazados que fueron condenados, presentando sus respectivos memoriales, los que fueron contestados.

II.-Ante todo, cabe ponderar que dada la fecha de la ocurrencia del hecho, las consecuencias derivadas del accidente deberán ser analizadas en orden a las previsiones contenidas en el anterior Código Civil (conf.art.7 del Código Civil y Comercial ley 26.994, esta Sala en autos caratulados:»Benítez Pamela Lura Noemí c/Arrieta Roberto Sergio y otros s/daños y perjuicios» sentencia del 15 de diciembre de 2015).

Es de recordar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino que la obligación se circunscribe a las cuestiones que estimen necesarias para fundar la sentencia que deben dictar (Santiago Carlos Fassi, «Código Procesal Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado» T. I, p. 277/278, Astrea, Bs. As. 1971). Así pues, no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco rebatir todos y cada uno de los fundamentos por ellas invocados (conf.: CNCiv., sala C, octubre 15/2002, «Emprovial S.A. v. G. B. y Cía. S.A. s/cobro de sumas de dinero», L. 336672), por lo que me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (conf.: CNCiv., sala C, marzo 7/2000, «Solari, Azucena M. y otro v. Iriarte, Adriana N. y otros s/daños y perjuicios», L. 275710; id. sala C, diciembre 7/2000, «Peralta, Ricardo v.

Errecarte, Oscar A. y otros s/daños y perjuicios», L. 294315; CNCiv., sala F, septiembre 7/2005 «F. de A., A. R. v. T. L., E.», JA 2005 IV 567).

En lo tocante a la responsabilidad, ambas partes se alzaron disconformes con el pronunciamiento de grado. Los emplazados cuestionaron la responsabilidad que se les atribuyera por la muerte del perro y la actora por el hecho que la juzgadora desestimara la acción contra la médica veterinaria. Adelanto, desde ya, que no encuentro, en este punto, que sean justificados los agravios de ninguno de los apelantes.

La primera queja de los accionados apunta a cuestionar que la juzgadora habría considerado decisiva la rebeldía decretada respecto de uno de los codemandados – Brian Ezequiel Figueroa –y, por ende, de la presunción que de ella emana, sin ponderar que los restantes accionados sí respondieron la demanda incoada.

La argumentación que se ensaya carece de todo asidero, ya que si bien la juzgadora hizo mención a la situación de rebeldía del aludido accionado, lo cierto es que ponderó exhaustivamente las pruebas arrimadas para atribuirles la responsabilidad respecto al suceso en cuestión.

Por otra parte, sostienen los apelantes que no se habría acreditado que el perro tuvo un golpe de calor dentro de la veterinaria producto de un baño al que fue sometido.

La negativa de los accionados de que el perro no habría sufrido un «golpe de calor» dentro de las instalaciones de la veterinaria, está totalmente desvirtuado por la propia historia clínica que emana de la veterinaria (véase fs. 20). En ella puede leerse que «lo trajeron a bañar y sufrió un golpe de calor.». De allí que no hay duda que durante el desarrollo del servicio se produjo el golpe de calor en el perro. Por otro lado, como bien lo destaca la juzgadora, esa constancia transcrita en la historia clínica también autoriza a inferir que el perro llegó caminando en aparente buen estado de salud, ya que de otro modo hubiera quedado asentado que el animal fue recibido por la veterinaria sin poder moverse por sus medios.

Además, refieren que de acuerdo con lo relatado por la testigo Laura Gisele Romero, el perro habría estado el día anterior al hecho en una quinta y que seguramente el animal estaría en constante movimiento bajo el sol y con altas temperaturas, lo cual, a su criterio, habría sido la causa que complicaría la miocardiopatía detectada con anterioridad.

Por de pronto, el hecho de que la testigo Romero, amiga del actor (véase fs. 207/208), hubiese manifestado en su declaración que el perro estuvo en una quinta el día anterior, de ninguna manera autoriza a concluir que esa circunstancia fuese demostrativa de que el animal hubiese sufrido un golpe de calor el día anterior y, menos todavía, que hubiese causado la

dolencia padecida. Se trata de una afirmación meramente conjetural desprovista de todo respaldo probatorio.

La perito médica veterinaria designada de oficio manifestó que la muerte del perro se produjo, con altísima probabilidad, por un paro cardio circulatorio.

Destacó que en el examen histopatológico se evidencia un cuadro severo agudo de congestión y sufusiones en órganos como intestino delgado, hígado y pulmones. Agregó que el color muy oscuro que presenta la sangre indica falta de oxígeno (hipoxia). El colapso traqueal dorso ventral contribuyó a la falta de oxígeno, el cual se habría producido durante el baño-secado, como consecuencia directa del golpe de calor. Señaló también que la causa más común del golpe de calor es la exposición de más de quince minutos a temperaturas elevadas, como la que ocurre en algunos tipos de secadores, sin control adecuado y en ambiente poco ventilado. Si la temperatura es muy elevada, el mecanismo fisiológico de pérdida de calor como el jadeo pierde eficacia, derivando en golpe de calor; y, cuando la temperatura corporal supera los 42º, el cuadro es tan grave que puede morir en una hora.

Por otro lado, indicó la profesional que el tratamiento sistémico endovenoso de sostén pudo haber sido adecuado, pero la gravedad y situación crítica del paciente no pudo evitar el resultado de la muerte. Concluyó que de la historia clínica obrante a fs. 19/20 no surge que el perro presentara patología alguna predisponente al cuadro agudo crítico y grave que derivó en su muerte, sin que conste que hubiese recibido tratamiento médico por alguna enfermedad preexistente. Además, la perito dejó constancia que en la historia clínica aludida -fs. 20- se hace mención a una herida en la zona plantar de la pata trasera izquierda, ocasionada en el acontecimiento del baño y secado. En suma, reiteró la experta que, con altísimo grado de probabilidad, casi certeza, la causa de la muerte del perro se debió a un paro cardiocirculatorio producido por un golpe de calor durante el procedimiento de bañado-secado el día 18 de enero de 2015.

Es cierto que el veterinario cardiólogo que atendió al ovejero alemán - Alejandro Pablo Graziano- diagnosticó que padecía de una «cardiopatía dilatada», señalando en su declaración de fs. 216/217, que dicha patología no tiene una etiología definida, o sea, que cuando no hay una causa definida se dice que ese problema muscular se denomina de ese modo.

Sin embargo, no puede dejar de señalarse que la atención médica que brindara el testigo -tal como surge del informe de fs.54- se produjo al día sigui ente del suceso en examen (19 de enero de 2015). Así también surge de los dichos de la profesional María Virginia Mella -que estaba de guardia en la veterinaria cuando el ovejero alemán se hallaba internado- ya que refirió que al día siguiente, o sea, el 19 de enero, se haría presente para evaluar al perro el médico cardiólogo doctor Graziano (véase fs. 203/204). Como se ve, entonces, no se cuenta con ningún elemento que indique que el perro, con anterioridad al servicio contratado, tuviera alguna dolencia cardíaca.

Por otro lado, en la audiencia celebrada a fs. 255 la experta insistió en sostener que en la propia historia clínica se asentó que había sufrido un golpe de calor ocasionado el día anterior al examen realizado por el cardiólogo. Señaló que no hay ningún informe en la historia clínica que convalide una enfermedad hasta ese momento, aclarando que tampoco se le estaba realizando algún tipo de tratamiento.

También dijo la experta que el perro sufrió un aplastamiento dorsoventral de la tráquea, según constan en la autopsia. O sea, le aplastaron el cuello, sea con la mano o con algún otro elemento, lo que contribuyó a la hipoxia. Reiteró que la más frecuente de las causas de los golpes de calor, es la exposición a temperaturas elevadas por más de 15 minutos, que la muerte no se debió a ninguna enfermedad preexistente, ya que no tenía tratamiento.

La pericia fue impugnada por los accionados. En referencia a las críticas expuestas sobre la tarea pericial, es atinado recordar que su impugnación debe tener tal fuerza y fundamento que evidencie la falta de competencia, idoneidad o principios científicos en que se fundó el dictamen.El Juez solo puede apartarse del asesoramiento pericial cuando contenga deficiencias significativas, sea por errores en la apreciación de circunstancias de hecho o por fallas lógicas del desarrollo de los razonamientos empleados, que conduzcan a descartar la idoneidad probatoria de la peritación. En el caso las observaciones realizadas por los accionados no aparecen avaladas por otras probanzas de mayor rigor científico que desmerezcan la labor pericial (cfr.

Palacio, «Derecho procesal Civil» T° IV, pag, 720).- Por lo demás, el peritaje aparece sustentado en los conocimientos y experiencia profesional del experto, quién en su contestación de fs.231 y en la audiencia de fs. 255 no dejó lugar a dudas respecto de los fundamentos que avalan sus deducciones. De allí que, a la luz de lo estipulado en los

arts. 386 y 477 del Código Procesal, corresponde aceptar dichas conclusiones. Más aún si se tiene en cuenta que el informe de la necropsia obrante a fs. 9/11 tampoco descarta que la falla multiorgánica pudiera haber tenido su causa en el golpe de calor.

De los términos de las conclusiones apuntadas por la experta en la materia, no cabe sino compartir el exhaustivo análisis efectuada por la juzgadora, en el sentido de que el can no presentaba al ingreso a la veterinaria ninguna enfermedad o afección detectada en ese momento.

El animal fue entregado al co-demandado Brian Figueroa con el único objetivo de ser bañado y, al asistir su dueño para retirarlo de la veterinaria, aquél se encontraba totalmente descompensado en un estado general muy malo.

En rigor, si como -con razón lo destaca la juzgadora- el golpe de calor lo recibió dentro de una máquina secadora o causado por algún otro artefacto utilizado a los mismos fines, no resulta relevante, desde que lo concreto es que fue ocasionado durante el procedimiento del baño-secado, dentro de las instalaciones destinadas para la actividad por la veterinaria. De allí que los accionados, que lucran con ese servicio, resulten responsables por las consecuencias dañosas que pudieran haberse producido durante su desarrollo, precisamente, por los riesgos propios de su actividad. Ello es así porque la prestadora del servicio se encuentra obligada a preservar la integridad y seguridad de quienes contratan con ella. Es evidente que, frente a lo ocurrido, los demandados incumplieron el deber de seguridad, cuidado y prevención que la relación contractual les imponía desde el mismo momento en que el perro fue dejado a los fines del bañado y secado.

Como se ve, sea que se aluda a la obligación tácita de seguridad o se encuadre más estrictamente el caso dentro de las normas de la ley de defensa al consumidor -como lo hizo la juzgadora-, lo cierto es que cuando el servicio es incumplido cabe atribuirle responsabilidad al prestador del servicio por las consecuencias dañosas que se produzcan durante su desarrollo, de la que sólo se libera total o parcialmente si prueba la existencia de causa ajena. Se trata de una responsabilidad de índole objetiva.

De allí, entonces, que habré de propiciar el rechazo de los agravios y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia en cuanto atribuyó responsabilidad a los emplazados.

III.- La actora se agravia porque la juzgadora eximió de responsabilidad a la médica veterinaria doctora Labbate.

Si bien se responsabilizó a los demás accionados por el suceso que provocara la muerte del perro «Chezu», lo cierto es que quedó establecido que ello se produjo por un «golpe de calor» durante el servicio de bañado y secado. Es decir, que el incumplimiento quedó focalizado durante ese proceso o servicio y no respecto de la atención médica brindada después. Y, tan es así que la propia experta destacó que la atención médica que le practicaran al perro fue adecuada a las circunstancias del caso, pero que la gravedad y situación crítica del paciente, no pudo evitar el resultado de la muerte.

De esta manera, ha quedado acreditado que no existió mala praxis médica de parte de la emplazada Labbate y, por tanto, que se justifique atribuirle responsabilidad por la muerte del perro en los términos de los arts. 512 y 902 del Código Civil. Por lo demás, contrariamente a lo sostenido por la actora, la responsabilidad de la facultativa no puede ser analizada bajo la órbita de la ley de defensa al consumidor, ya que los servicios profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales o autoridad facultada para ello, como es el caso de la accionada Labbate, no se encuentran comprendidos en dicha ley (art.2º).

Por ello, habré de desestimar los agravios de la actora y, en consecuencia, habré de propiciar la confirmación de la sentencia en este punto.

IV.- La actora se queja por considerar reducida la suma otorgada en concepto de daño moral (\$ 20.000).

El daño moral es inmaterial o extrapatrimonial y representa los padecimientos soportados y futuros que tuvieron su origen en el hecho generador. Lo dañado son bienes de goce, afección y percepción emocional y física, no estimables por el equivalente pecuniario, pero sí considerables para la satisfacción por medio de sucedáneos de goce, afección y mitigación al sufrimiento emocional y físico (conf.: esta Sala, en causa libre nº 426.420 del 31/10/2005, entre otras).

En el caso, quedó acreditado a través de la prueba testimonial, la afinidad que tenía el actor con el perro «Chezu», el cual vivía en su departamento y le prodigaba un gran afecto. Asimismo, quedó establecido que le brindaba todos los cuidados médicos y sanitarios. Coincidió con la juzgadora en que para el actor la pérdida de su mascota debe haberle ocasionado una gran perturbación espiritual y emocional, una alteración

en la paz y tranquilidad y, en general, toda afección a los más íntimos sentimientos, máxime cuando ésta se produjo de manera abrupta e imprevista. Por ello, habré de propiciar se eleve esta partida a la cantidad de \$ 100.000. No quiero dejar de señalar que por más que la suma que se propone resulte ser superior a la pedida inicialmente, lo cierto es que no puede dejar de ponderarse que dicha estimación se hizo con la clara intención de no cristalizar su reclamo al utilizar la fórmula «lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse» (véase fs. 38), más aún si se tiene el actual contexto económico. De allí que de ninguna manera podría considerarse que la cifra propuesta vulnere el principio de congruencia (arts. 34, inc. 4 y 36, inc. 6 del Código Procesal).

V.- En cuanto a la imposición de costas de primera instancia que cuestionan los demandados, atento la suerte de su recurso deberá confirmarse este aspecto del fallo por el principio objetivo de la derrota a que alude el principio general sentado por el art. 68 del Código Procesal.

Por todo lo expuesto, si mi voto fuese compartido, propongo se confirme la sentencia en lo principal que decide, elevándose el daño moral a la cantidad de \$ 100.000. Costas de Alzada a los condenados que resultan ser sustancialmente vencidos.

Por razones análogas a las aducidas por el Dr. Posse Saguier, el Dr. GALMARINI votó en el mismo sentido a la cuestión propuesta. La Vocalía 17 se encuentra vacante. Con lo que terminó el acto. FERNANDO POSSE SAGUIER. JOSE LUIS GALMARINI. Es copia fiel a su original obrante en el Libro de esta Excma. Cámara Civil Sala F.

Buenos Aires, 14 de diciembre de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se confirma la sentencia en lo principal que decide, elevándose el daño moral a la cantidad de \$ 100.000. Costas de Alzada a los condenados que resultan ser sustancialmente vencidos.

Autos a regular honorarios.

La Vocalía 17 se encuentra vacante.

Notifíquese. Devuélvase.

Fernando Posse Saguier

José Luis Galmarini